



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla, Nueve (09) de Agosto del Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 08-001-41-89-005-2023-00042-00.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: LEONCIO POSADA RESTREPO E HIJOS Y COMPAÑÍA S EN C NIT. No. 802.006.024-3

**DEMANDADOS: DARIANA MARCELA ROMERO CASTELLANOS C.C. No. 1.045.234.352
PAOLA ALEXANDRA ROMERO CASTELLANOS C.C. No. 1.045.230.077**

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, a fin de infórmale que en el mismo la parte demandante a través de apoderado presenta solicitud de seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada. Sírvase proveer.

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO**

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA – ATLANTICO. AGOSTO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

De conformidad con el anterior informe secretarial, esta Dependencia Judicial realizó un estudio minucioso del expediente, a efectos de impulsar el proceso hacia el trámite que legalmente corresponde, advirtiendo la procedencia y necesidad de ejercer control de legalidad y en consecuencia de ello, **declarar la falta de competencia del Juzgado** para seguir conociendo del proceso; decisión que a continuación se procede a motivar de manera breve y precisa, de conformidad con el artículo 279 del C.G.P y 7 del mismo estatuto.

Primeramente, se tiene que el artículo 132 del C.G.P. estatuye el control de legalidad como una obligación del juez en los siguientes términos:

*“Agotada cada etapa del proceso **el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso**, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”* Subrayas y negrilla propias.

En el caso que nos ocupa, se tiene que, al recibir la demanda para su estudio, esta fue inadmitida por parte del Despacho, cumpliendo el demandante con la correspondiente subsanación por lo cual se libró mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares solicitadas, expidiéndose los correspondientes oficios.

Con todo lo anterior, el Despacho advierte que existe un error o imprecisión que debe ser corregido, adoptando las medidas del caso, esto es que, el inmueble objeto de garantía real, cuya persecución se materializa en este proceso, se encuentra ubicado en el Municipio de Luruaco- Atlántico, lo que impone una **competencia privativa en cabeza del Juez municipal de dicho municipio**, y genera incompetencia en el litigio del suscrito Despacho, en atención al numeral 7 del artículo 28 del C.G.P. que reza:

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

*...7. **En los procesos en que se ejerciten derechos reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si*



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”

Conforme a lo precitado, tenemos que, en un caso de contornos similares, al resolver conflicto negativo de competencia, la Corte Suprema de Justicia en auto AC8757-2017 manifestó lo siguiente:

*“Como regla general el primer numeral del artículo 28 del Código General Proceso asigna la competencia al funcionario del domicilio del convocado (fuero personal), **excepto si hay «disposición legal en contrario».***

Una de las excepciones se encuentra contemplada en el numeral 7º de dicho precepto, al establecer que «en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza... será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distinta circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante».

3. La Corte, en vigencia del Código de Procedimiento Civil, al dirimir un conflicto suscitado en un proceso de pertenencia, en relación con el alcance de la expresión «modo privativo», en auto de 16 de septiembre 2004, rad. 2004-00772, precisó que

le]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél.

Tras la entrada en vigor del Código General del Proceso, en auto AC5943-2017 de 12 de septiembre de 2017, en un caso de contornos similares la Sala puntualizó que

(...) el conocimiento de la acción por parte de un juez diferente está privado no solo al momento de iniciación del procedimiento, sino que continúa vedado después de ese hito, aún si hay silencio de las partes, pues, el mismo es irrelevante ante la imposición del legislador, la que debe hacerse valer por el juez incluso de oficio.

(...)

Se erige entonces el foro privativo en comento, en una excepción a la prorrogabilidad que por regla general rige la competencia por el factor territorial, y al ser impuesto para el caso particular del ejercicio de derechos reales, propende por la celeridad y economía procesal en el trámite, que inspiraron la emisión del actual compendio procesal.”

De modo que en los procesos donde se ejercitan derechos reales, **no es aplicable el principio de la perpetuatio jurisdictionis**, en virtud del cual quien ha comenzado a impulsar un litigio no puede deshacerse motu proprio del mismo, puesto **que existe una disposición expresa que los restringe a una autoridad determinada por la localización del bien y que es excluyente de cualquier otra circunstancia que pudiera servir para fijar la competencia conforme a las reglas de asignación adjetivas.**

4. Así las cosas, pese a que en el presente caso el Juzgado Sesenta y Siete Civil Municipal de Bogotá repudió el proceso luego de haber asumido su conocimiento, sin que la ejecutada hubiere discutido o controvertido su facultad para proseguirlo, **se concluye que obró bien al disponer la remisión a uno de igual categoría en Cagua, por ser el lugar donde se encuentra ubicado el predio hipotecado u objeto de garantía real.”**



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Se colige de lo antes expuesto que es procedente en esta instancia del proceso, declarar la falta de competencia del Despacho y remitir al expediente a los juzgados municipales del municipio de Luruaco, al ser competencia exclusiva y excluyente de tal funcionario judicial conocer de este litigio, ello aún cuando en principio la suscrita juez había admitido la demanda, profiriendo mandamiento de pago y demás actuaciones conexas, esto es así, pues los hechos aquí configurados tipifican vía excepcional una circunstancia propia de **improrrogabilidad de la competencia, que no se sana ni siquiera con el silencio de las partes.**

Se resalta que los anteriores criterios han sido acogidos en reciente providencia AC4830-2021 de la Corte Suprema de Justicia, donde esta ratifica lo siguiente:

*“Acorde con lo anterior, en relación con el ejercicio de «derechos reales» dicho fuero tiene un carácter exclusivo y no puede concurrir con otros, precisamente, porque **su asignación priva, esto es, excluye de competencia, a los despachos judiciales de otros lugares.**”*

Sobre el particular, es pertinente reiterar los pronunciamientos de esta Sala, en cuanto a que:

*... [e]l fuero privativo significa que **necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente,** no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, **ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición,** en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tomaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél. (CSJ AC 2 oct. 2013, rad. 2013-02014-00, reiterado en CSJ AC 13 feb. 2017, rad. 2016-03143-00).”*

En virtud de lo antes expuesto, es procedente atender a lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso, esto es declarar la falta de competencia de este Despacho y enviar el expediente al Juzgado competente, con la respectiva anotación de que lo actuado hasta ahora conservará validez, ello teniendo en cuenta el artículo enunciado que reza:

*“...Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso **ordenará remitirlo al que estime competente...** La declaración de incompetencia **no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.**”*

Por lo brevemente expuesto en precedencia, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLANTICO,**

RESUELVE:

1. Ejercer control de legalidad al interior del presente proceso y en consecuencia de ello **DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** del Despacho para seguir conociendo el proceso por el factor territorial (fuero privativo en cabeza del Juez del Municipio de Luruaco), con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, haciendo la salvedad de que según el artículo 139 del Código General del Proceso, **lo actuado conserva validez.**
2. **REMÍTASE** el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Luruaco, por intermedio del correo electrónico institucional j01prmpalluruaco@cendoj.ramajudicial.gov.co, ello en la medida que el inmueble perseguido en el proceso en virtud de una garantía real, se encuentra ubicado en dicho municipio.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

3. Hágase las anotaciones correspondientes en los libros radiadores. Líbrense los correspondientes oficios por secretaria a través del correo electrónico institucional de Despacho, de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
4. Contra la presente decisión no proceden recursos conforme establece el artículo 139 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA
JUEZ QUINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD
SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, 10 de Agosto de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 128
Secretario _____
RODRIGO MENDOZA MORÉ